

RV: (favor acusar recibo) recurso de reposicion y apelacion. Rad: 2022-00265-00(Int.2022- 00180-00). Demandante: Goodyear de Colombia SA

ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Vie 13/01/2023 2:23 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwabogados.com>; 'Ana Grados' <anamaria_grados@goodyear.com>

Honorable

Juez 2 Civil del Circuito de Pamplona

Señora Argelia Maria Contreras Alarcon

Referencia: Proceso Ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Goodyear de Colombia SA

Demandados: Luis Fernando Rosal García, Eddy Amparo Portilla Vega y herederos indeterminados de Jose Fernando Rosal Bustos y Nidia Cecilia García de Rosal

Radicación: 2022-00265-00(Int.2022- 00180-00)

ASUNTO: Recurso de Reposición y Apelación.

Iván Ramírez Württemberger, de condiciones ya conocidas en el proceso y con personería reconocida para obrar en nombre de Goodyear de Colombia SA, sociedad demandante en el proceso de la referencia, en ejercicio del Mandato a mi conferido y por encontrarme dentro de término hábil, con todo el respeto que me merece su magistratura, mediante el archivo adjunto en archivo PDF, interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto sin numero de fecha 16 de diciembre de 2022 y notificado por Estado del 19 de diciembre de 2022 donde su señoría rechazó la demanda dentro del proceso radicado bajo el número 760013103006202200265-00, solicitando a usted el favor que previa consideración de los argumentos que expondré a continuación como sustento de dichos recursos, revoque la providencia y en su defecto, dé trámite en el efecto suspensivo del recurso de Apelación que interpongo subsidiariamente para que la controversia sea resuelta por su superior jerárquico.

Con respeto

Ivan Ramirez Württemberger

CC No 16451787

TP No 59354 del CSJ

Ivan Ramirez Württemberger

CC No 16451787

TP No 59354 del CSJ

RAMIREZ WURTTENBERGER

ASESORES LEGALES

Honorable
Juez 2 Civil del Circuito de Pamplona
Señora Argelia Maria Contreras Alarcon
j02ccpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Goodyear de Colombia SA

Demandados: Luis Fernando Rosal García, Eddy Amparo Portilla Vega y herederos indeterminados de Jose Fernando Rosal Bustos y Nidia Cecilia García de Rosal

Radicación: 2022-00265-00(Int.2022- 00180-00)

ASUNTO: Recurso de Reposición y Apelación.

Iván Ramírez Württemberg, de condiciones ya conocidas en el proceso y con personería reconocida para obrar en nombre de Goodyear de Colombia SA, sociedad demandante en el proceso de la referencia, en ejercicio del Mandato a mi conferido y por encontrarme dentro de término hábil, con todo el respeto que me merece su magistratura, interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto sin numero de fecha 16 de diciembre de 2022 y notificado por Estado del 19 de diciembre de 2022 donde su señoría rechazó la demanda dentro del proceso radicado bajo el número 760013103006202200265-00, solicitando a usted el favor que previa consideración de los argumentos que expondré a continuación como sustento de dichos recursos, revoque la providencia y admita la demanda y en caso de no considerar fundado el recurso, dé trámite en el efecto suspensivo del recurso de Apelación que interpongo subsidiariamente para que la controversia sea resuelta por su superior jerárquico.

- (1) La demanda presentada por Goodyear de Colombia SA subsanó la totalidad de los defectos formales anotados en el auto calendado 21 de noviembre de 2022 a pesar de no estar ninguno de ellos, entre los taxativamente tipificados en el artículo 90 del Código General del Proceso y a partir de un criterio interpretativo de la ley, consideró que la demanda no había sido adecuadamente subsanada.
- A. En efecto, dice la señora juez que por situaciones procesales diferentes, conocía que los señores Jose Fernando Rosal Bustos y Nydia Cecilia García de Rosal, el libelo debió atemperarse a lo previsto por el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiéndola en contra del heredero determinados indeterminados del Causante y simultáneamente en contra del señor Luis Fernando Rosal García indicando frente a él que lo hacía como heredero y como deudor directo y contra la otra deudora, la señora Eddy Amparo Portilla Vega. La demanda fue subsanada dirigiéndola contra el señor Luis Fernando Rosal García, interpretándose del texto del libelo, que era llamado al proceso como deudor y como el heredero conocido, así lo memoró su señoría en la providencia recurrida. Sin embargo, la forma como se solicitó la vinculación del señor Luis Fernando Rosal García al proceso no fue satisfactoria para

RAMIREZ WURTTENBERGER

ASESORES LEGALES

la señora Juez, porque según su proveído, debía haber sido utilizado como formula sacramental, no explícitamente prevista por la ley, que este era demandado como deudor y como heredero.

Respecto a este particular y me excusa su señoría porque no hay otra forma de decirlo, la señora juez incurrió en un excesivo ritual manifiesto que de antaño se encuentra proscrito por nuestra Corte Constitucional del ordenamiento jurídico colombiano (sentencia T-268/10), cuando señaló que rechazaba la demanda, porque el demandante, en el poder y la demanda no utilizó como formula sacramental que se dijera que el citado demandado concurría en doble calidad de deudor y heredero, exigencia que no mencionó en el auto donde inadmitió la demanda, lo que cuando menos, hubiera dado la oportunidad al demandante cumplir con lo exigido por el despacho.

Sin embargo, la anterior exigencia de la señora juez no se atempera a lo estipulado por el numeral 2 del artículo 82 y el artículo 87 del Código General del Proceso, pues el primer artículo, no ordena que la demanda cumpla requisitos diferentes al nombre y domicilio de las partes o de su representante si no pueden comparecer por sí mismas y el segundo artículo, dirigir la demanda contra el heredero, pero no indicando que la persona concurre como deudor y como heredero, especialmente cuando, la señora juez en su providencia aceptó que el señor Luis Fernando Rosal García fue vinculado como heredero por interpretarlo así de otros aparte del libelo genitor.

Por consiguiente, dirigir Goodyear de Colombia SA la demanda en contra del heredero determinado, identificándolo por su nombre completo y cédula y contra los indeterminados, cumplió con el requisito estipulado al final del primer inciso del artículo 87 del Código General del Proceso que dice *“Si se conoce a alguno de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos** y los indeterminados”* y la demanda, fue dirigida en contra del señor Fernando Rosal García reconocido como heredero determinado y en contra de los herederos indeterminados. Por consiguiente, carece de fundamento el rechazo de la demanda.

RAMIREZ WURTTENBERGER

ASESORES LEGALES

Referencia: Proceso Ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Goodyear de Colombia SA

Demandados: Luis Fernando Rosal García, Eddy Amparo Portilla Vega y herederos indeterminados de Jose Fernando Rosal Bustos y Nidia Cecilia García de Rosal

Radicación: 2022-00265-00(Int.2022- 00180-00)

ASUNTO: Escrito subsanando la demanda.

(i) Generales de Ley

Iván Ramírez Württemberg, mayor de edad vecino de Cali identificado con la cédula de ciudadanía 1645786 expedida en Yumbo, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional 59354 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: ivanrw@ramirezwabogados.com, respetuosamente y ejerciendo el poder conferido por la señora Silvia Karina Vega mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de extranjería número 1187018 en su calidad de representante legal de Goodyear de Colombia SA, NIT 860004855-9, sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Yumbo, respetuosamente instauró en su nombre proceso Ejecutivo con Título Hipotecario en contra de: (A) Nydia Cecilia García Sandoval, que es la misma **Nidya Cecilia García de Rosal**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.777.156 expedida en Pamplona en su calidad de deudora y propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-0005765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona **y sus herederos indeterminados**; (B) **El señor Jose Fernando Rosal Bustos**, mayor de edad, vecino de Pamplona, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.474.309 expedida en la misma ciudad **y sus herederos indeterminados** (C) **Luis Fernando Rosal García**, mayor de edad, vecino de Pamplona, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.156.609 expedida en la misma ciudad y (D) Eddy Amparo Portilla Vega, mayor de edad, vecina de Pamplona, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 60257076 (los demandados), con el fin de pedir a su señoría el favor que les ordene pagar a Goodyear de Colombia SA, la suma de dinero que por concepto de capital, intereses corriente y por mora, le deben los

- B. La señora Juez opone como otro argumento para rechazar la demanda, que Goodyear de Colombia SA no allegó los registros civiles de defunción, considerando que no era de recibo obviar dicha exigencia, solicitar como prueba que se oficiara a la autoridad competente con fundamento en el numeral 1 del artículo 85 del CGP, toda vez que Goodyear de Colombia SA pudo conseguirlos mediante derecho de petición dirigido a las 2 notarías que existen en el Círculo de Pamplona y en todo caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando además, que este no es el momento procesal para que, en ejercicio de la carga dinámica de la prueba fuera solicitado al heredero determinado que aporte al proceso los registros civiles de defunción, porque no se está ante la práctica de pruebas, sino estudiando los requisitos para la admisión de la demanda.

RAMIREZ WURTTENBERGER

ASESORES LEGALES

Sobre este particular, debemos anotar “prima facie”, que el registro civil de defunción no se encuentra entre aquellos exigidos por el artículo 90 del Código General del Proceso sin que sea plausible incluirlos en su numeral 11 porque el artículo 85 del Código General del Proceso no exige en razón a la materia de la que trata este proceso no es sucesoria, que el demandante pruebe la calidad de “muerto”, especialmente, porque todos los que integran la parte pasiva lo hacen como deudores solidarios de Goodyear de Colombia SA y los Causantes propietarios de los inmuebles hipotecados, condición jurídica esta última, que se encuentra probada con el pagaré y los certificados de tradición aportados al proceso y que no ha cambiado. Registro Civil de defunción cuya futilidad probatoria resaltamos, porque la señora Juez fue la que lo consideró probado al traerlo al proceso como un elemento totalmente nuevo a partir del cual, requirió pruebas de lo que ya tenía como demostrado imponiendo a la parte actora una carga probatoria que al no ser parte del proceso de sucesión ni tener relación directa con los Causantes podía cumplir. Por esta razón, mi representada no tuvo otra alternativa procesal que apoyarse en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso y solicitar a la señora rectora del proceso que ejerciera sus facultades oficiosas lo que, en lugar de hacer con el objeto de buscar la verdad real, aunque ya confesó que la conocía, prefirió negar el acceso a la justicia de mi poderdante y rechazar la demanda.

Pero, aceptando en gracia de discusión que la señora juez tuviera razón en su argumento, no la tiene en cuanto a la solicitud que hicimos para que requiera al heredero que aportara los registros civiles de defunción y el auto de apertura de la Sucesión, porque de conformidad a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, que debe ser interpretado de manera sistemática y concordante con el artículo 167 de la misma obra, es deber del juez ordenar al demandante en el auto admisorio de la demanda que durante el término del traslado que aporte los documentos que el demandante solicite y que se encuentre en su poder. De ahí que, en lugar de rechazar la demanda por considerar improcedente aplicar la carga dinámica de la prueba porque que el proceso no se encontraba en la etapa de pruebas, debió aplicar el artículo 90 y ordenar a Fernando Rosal García que al recorrer el traslado de la demanda aportara los Registros Civiles de Defunción y el auto de apertura del proceso de Sucesión de ambos Causantes. Rechazo que, por lo expuesto carecía de fundamento jurídico.

Pero, además de lo dicho, insistimos que, el registro civil de defunción no es un requisito para admitir o no la demanda, porque de acuerdo con el artículo 85 del Código General del Proceso ordena en materia de prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes demostrar la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonio autónomo, **o de la calidad de heredero, cónyuge**, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o del patrimonio (..).

Por consiguiente, el requisito de probar el fallecimiento de los deudores demandados no es requisito para admitir o no la demanda, especialmente, se itera,

RAMIREZ WURTTENBERGER

ASESORES LEGALES

cuando su señoría ya tuvo el hecho del fallecimiento como probado tanto en el auto inadmisorio de la demanda como en aquel donde la rechazó,

- C. Su señoría manifestó como elemento adicional de aquellos en los que apoyó su decisión de inadmitir la demanda, que la parte demandante no determinó correctamente la cuantía pues era preciso que sumara el capital con los intereses pretendidos. Discrepamos de la interpretación que hace el despacho de lo previsto por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, porque este establece que la cuantía del proceso se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin* tener en la cuenta los frutos, *intereses*, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Por definición legal (artículo 717 del Código Civil) los intereses son frutos y según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *sin* indica que hay algo que no se ha tenido en cuenta en una suma o en una cantidad; se usa especialmente para hablar de gastos.

Por consiguiente, a diferencia de lo que indica su señoría respecto de la cuantía par rechazar la demanda, la cuantía solo se construye teniendo en la cuenta el capital de la obligación. Sin embargo, esta discusión es superflua en la medida que cualquiera que sea la cuantía, la competencia para conocer la presente Causa Judicial sigue siendo del Juez Civil del Circuito.

- D. Frente a lo expuesto por el juzgado para no aceptar los términos bajo los cuales subsanamos el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, no es cierto que no se haya cumplido lo previsto por el artículo 87 del Código General del Proceso, porque se dirigió contra el señor Luis Fernando Rosal García, quien es deudor y heredero conocido y claramente se indica tanto en el poder como en el libelo de subsanación de la demanda que la demanda se dirige contra el señor Luis Fernando Rosal Bustos y sus herederos indeterminado y contra la señora Nydia Cecilia García Sandoval y sus herederos indeterminados y los que el artículo de marras exige es que si se conoce un heredero se dirija contra de el, lo que se hizo, y si hay más, que no se conocen, se dirija contra los herederos indeterminados, lo que también se hizo.

En cuanto a los registros civiles de defunción y la calidad con la que comparecen los demandados al proceso, ya nos referimos en aparte anterior de este escrito pero, repetimos, por tratarse de un proceso de ejecución unos de ellos lo hacen como deudores, lo que está demostrado con las firmas puestas en el pagaré y carta de instrucciones que se presumen auténticas y otros, como deudores propietarios de los inmuebles hipotecados, lo que se demuestra con el certificado de tradición de los inmuebles que obra actualizado dentro del proceso de ahí que esta causal de rechazo carezca de sustento.

- E. Frente a las presuntas deficiencias que la señora juez anota frente al poder otorgado, discrepamos de su decisión porque, como lo dijimos con anterioridad, no hay norma expresa, el artículo 87 del Código General del Proceso no lo hace, que disponga que se indique en el poder que la persona se demanda como heredero. Añado, la validez del

RAMIREZ WURTTENBERGER

ASESORES LEGALES

poder no está sujeta a requisitos adicionales a los previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, sin que sea dable al juez de conocimiento crearlos. Lo que exige el artículo 87 múltiplemente citado en este libelo, no se refiere al poder, sino a la demanda y se circunscribe a exigir que el libelo se dirija contra el heredero conocido y los indeterminados, no que se indique en el texto de la demanda que el heredero conocido se demanda como tal. Además, de acuerdo con el artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca. Como queda demostrado con los certificados de tradición que obran en el proceso, el señor Luis Fernando Rosal Bustos y la señora Nydia Cecilia Garcia Sandoval así hayan fallecido no han transferido el derecho real de dominio a sus herederos, razón mas que suficiente para que, atendiendo la citada norma, sea procesalmente correcto dirigir la demanda en su contra, no únicamente en contra de sus herederos indeterminados, pues repito, ellos no son los titulares del derecho de propiedad.

Con acatamiento,



Ivan Ramirez Württemberg

CC No 16451786

TP No 59354

Movil 3155632775.